

**INFORME SECRETARIAL** El cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **02 2016 00660** informando que se efectuó pago total de las costas procesales. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que, la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitó la entrega del depósito No. 400100006551089 por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$398.699) el cual fue constituido a favor de la parte ejecutante OLGA MARGARITA ESPINAL ECHEVERRY quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.820.405.

Sería del caso acceder a lo solicitado por la parte ejecutada, si no fuera porque dentro del presente asunto no se ha verificado el pago total de la obligación y este Despacho no se había pronunciado respecto a dicho depósito en la medida que no se había puesto de presente por la ejecutada y en atención a que la parte ejecutante no le había dado impulso al presente asunto, se archivó el expediente por contumacia.

Así las cosas, se observa que en auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se declaró el pago parcial y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$248.699) y como quiera que el depósito realizado supera la suma aprobada, se ordenará FRACCIONAR y luego de que regrese el mismo se ORDENARÁ el pago del depósito judicial por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$248.699), a favor de OLGA MARGARITA ESPINAL ECHEVERRY quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.820.405 y el título por CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) quedaran como remanente.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

Así mismo, se debe hacer claridad que no es posible entregar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el remanente como quiera que lo peticionado es el abono a cuenta del título No. 400100006551089 por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$398.699) (petición a cuál no se accedió en la medida que no se verificaba el pago total de la obligación) y uno de los requisitos señalados en la Circular PCSJC20-17 de 2020 es que la parte solicite expresamente el abono a cuenta de determinado título, situación que no ocurre en el presente como quiera que el título solicitado se fraccionará y por lo tanto deberá solicitar el abono si así lo considera pertinente cuando se realice dicha operación y se determine el número del nuevo título.

Ahora, efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

Así las cosas, se tiene que la obligación librada en el mandamiento ejecutivo se encuentra cancelada, por lo que el Despacho considera que es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite. De igual manera se ordena el archivo de las presentes diligencias previo registro.

Teniendo en cuenta lo antes referenciado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial N° 400100006551089 de la siguiente manera:

1. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$248.699)**, a favor de OLGA MARGARITA ESPINAL ECHEVERRY quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.820.405.

**2.** La suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** como remanente.

**SEGUNDO:** Luego de que se cumpla lo dispuesto en el numeral anterior y regrese el título fraccionado, **EXPÍDASE** por secretaría el oficio DJ04, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$248.699) a favor de OLGA MARGARITA ESPINAL ECHEVERRY quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.820.405.

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

**TERCERO: NEGAR** la entrega de título solicitada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**QUINTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas en su oportunidad dentro de la actual ejecución. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicite.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2016 00660 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c9ed59cd2697e9fc27d6fb0da1cced6be9bb65a7140d4df1831349e06671ef2**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2017 00176**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispuso *“ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaría los registros correspondientes.”*

Para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso manifestando que el auto se notificó por estado el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) e indica que cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) solicitó cita presencial para el retiro de oficios de embargo y que desde esa fecha no ha transcurrido seis (06) meses.

Así las cosas, es preciso señalar que el auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificado por estado el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) tal y como se puede observar en el portal web de la página de la Rama Judicial<sup>1</sup> y si bien no se registró en tal oportunidad la actuación en el sistema siglo XXI lo cierto es que en la publicación efectuada en el portal web mencionado se señaló de la manera textual *“Se deja constancia, que el presente estado no fue notificado en la plataforma SIGLO XXI como quiera que el acceso remoto a través de la cual se suben las actuaciones se deshabilitó debido a una falla de internet en la sede judicial.”*<sup>2</sup>.

Ahora, si bien la secretaría del Despacho actualizó la actuación en el sistema siglo XXI, ello no significa que la fecha de publicación en el estado correspondiera al seis (06) de mayo de

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35443266/70778803/016.+ESTADO+017+DE+03+MAYO+DE+2021.pdf/75f16d9c-6ae3-4435-a77d-b24ca272375e>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

dos mil veintiuno (2021), como lo señaló el apoderado o que la misma no se haya efectuado de manera efectiva, toda vez que la fecha de notificación por estado se surtió el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a través del micrositio de la página de la rama judicial.

Así mismo, se debe señalar que a las partes les fue compartido el link a fin que tuvieran acceso al expediente digital, por lo que la parte tuvo acceso a la providencia desde la fecha de su notificación por estado, esto es tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el término para reponer la decisión venció el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (05:00 PM) y como quiera que el memorial de reposición se allegó el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el recurso de reposición se encuentra extemporáneo.

En cuanto a la manifestación que solicitó cita a fin de retirar los oficios, es pertinente indicar que en su momento el citador del Despacho contestó dicha petición vía correo electrónico, señalando que los formatos físicos de títulos, esto es los Oficios DJ04 fueron suspendidos y solo es necesario efectuar el trámite en la plataforma del Banco Agrario, por lo que el Despacho considera que se incurrió en una imprecisión toda vez que en dicha oportunidad se le debió solicitar al actor que aclarara su solicitud en punto que señalara a qué oficios estaba haciendo referencia, (i) si a un oficio para efectos de tramitar una medida cautelar o (ii) el retiro del oficio DJ04 (título judicial) obrante en el expediente.

En consecuencia, se aclarará en esta oportunidad, que:

- (i) Si lo pretendido por la parte actora es retirar el oficio dirigido al Banco Popular, no es necesario concurrir a la sede judicial, en la medida que la secretaria del Despacho emitió un oficio nuevo firmado electrónicamente, el cual puede ser descargado directamente por el apoderado del expediente digital y podrá tramitarse ante la entidad bancaria como corresponde.
- (ii) Si lo pretendido por la parte actora es retirar el oficio DJ04 (título judicial) obrante en el expediente para hacerlo efectivo, no es necesario concurrir a la sede judicial, en la medida que tal como lo señaló el citador de Despacho los formatos en físico fueron suspendidos, por lo que solo se requerirá que el beneficiario del título se acerque a la sede del Banco Agrario y hacer efectivo el pago, en atención a que dicho título ya se encuentra ingresado y autorizado para su entrega.

De igual forma, el Despacho debe señalar que la figura de contumacia aplicada en auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) permite la activación del proceso en cualquier momento por solicitud de parte, razón por la cual la parte actora podrá continuar con el trámite pertinente.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** de la parte ejecutante, el oficio dirigido al BANCO POPULAR para lo pertinente.

**TERCERO: TENER POR REACTIVADO** el proceso de la referencia, a fin de continuar con el trámite pertinente, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c926c9a6c461b9ff760fdfedf96bfdc420a5f3970cd6d0c41bd5c84a3cc6dce**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**INFORME SECRETARIAL:** El Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **02 2020 00313**, informando que PROTECCION S.A. no ha dado contestación al requerimiento. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que PROTECCION S.A. no ha dado contestación al requerimiento realizado en audiencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se tiene que la parte actora tramitó la reiteración al requerimiento efectuado en auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante PROTECCION S.A. el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tal y como se evidencia a folio 4 del PDF “031.MEMORIAL 18-MAR-21 APORTA OFICIOS RADICADOS” sin que a la fecha se observe contestación pese al requerimiento efectuado.

Por lo anterior, al encontrarse vencido el término para responder tal requerimiento, sin que a la fecha hubiera sido radicada respuesta alguna por parte de la entidad, y de conformidad a la advertencia realizada, se dará **APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se requerirá por secretaría a PROTECCION S.A. a fin que informen en un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y al requerimiento de auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

Por otro lado, se evidencia respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que de manera expresa señala que el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) elevó solicitud a la AFP PROTECCION S.A.

Así las cosas, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin que señale si PROTECCIÓN S.A. procedió con el traslado de los aportes y en caso de ser así, señale si ya se encuentran reflejados en la historia laboral, aportando los documentos que lo soporten. Para el efecto tendrá un término no superior a tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DAR APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del CGP, en contra de PROTECCION S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a PROTECCION S.A. a fin que informen en un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y al requerimiento de auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para el efecto, apórtense las constancias de recibidos.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandada MANTENIMIENTO INTEGRADO DE COMPUTACIÓN S.A.S., lo anterior en un término no superior a tres días hábiles luego de emitirse el oficio por la secretaria del Despacho.

**TERCERO: REQUERIR** a a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin que señale si PROTECCIÓN S.A. procedió con el traslado de los aportes y en caso de ser así, señale si ya se encuentran reflejados en la historia laboral, aportando los documentos que lo soporten. Para el efecto tendrá un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandada MANTENIMIENTO INTEGRADO DE COMPUTACIÓN S.A.S., lo anterior en un término no

superior a tres días hábiles luego de emitirse el oficio por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

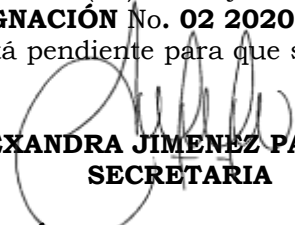
**351d700fe22998aaf6fa52d97066337772e92db456bf1bd173d9b60aef8521f9**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 677**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante MAPALE S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007452982 a la parte beneficiaria ROBINSON ORTIZ RODRIGUEZ.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007452982 por valor de \$417.521 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ROBINSON ORTIZ RODRIGUEZ quien se identifica con el C.C. No. 1.106.774.866 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120200648602 e ingresar la orden de pago del título 400100007452982, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

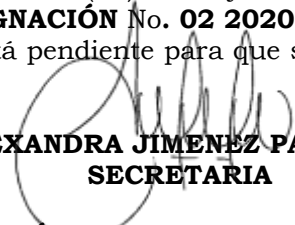
**728b259a2d1ad66f4bd00d98b76b11eca3399851cbb04e019b34d7e8ae1adb3a**

Documento generado en 14/05/2021 03:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 695**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que de la Oficina de Depósitos Judiciales enviaron comunicación mediante la cual solicita la corrección del número del título en el auto que antecede del pago por consignación cuya secuencia corresponde al N° 6708 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007857006 por valor de \$6.324.471 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA INGRY VIVIANA FERRERIRA MARTÍNEZ quien se identifica con el C.C. No. 1.006.026.868, toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210670802 e ingresar la orden de pago del título 400100007857006, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

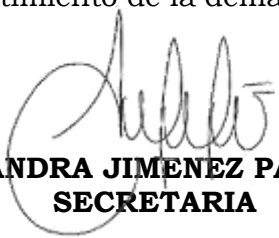
**2d4c710a15f4a36d917de1a0d7dca5e110cbe5743d100743c2e9fef3d51cdc80**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**INFORME SECRETARIAL:** El quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00707** informando que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda. Sírvasse proveer

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho observa que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda y para el efecto se verifica que cuenta con la facultad expresa para desistir, ello de conformidad con el poder allegado al plenario, y como quiera que se cumple con lo establecido en el Art. 314 y siguientes del C.G.P., aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará la solicitud.

Ahora, como quiera que el memorial de desistimiento se encuentra suscrito por los apoderados, las partes y que en dicha solicitud se manifiesta por la parte pasiva que coadyuva a la misma no se proferirá condena en costas.

Por lo antes manifestado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado sobre el proceso de la referencia, el cual se adelantaba por EDER FABIAN PINTO OCHOA contra IPS CLINICA JOSE A RIVAS S.A., sobre todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y cada una de las partes que en ella actúan.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO** en atención al desistimiento presentado.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 018 DE MAYO DE 2021**

**TERCERO: ARCHÍVESE** por secretaría el expediente, previo las desanotaciones que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb55c7736f484ec2429bc4e254a3d000608172f3aac673fbd922d4e0812f25c1**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES BOGOTÁ D.C.**

**Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ANTIGUA: CALLE 14 NO 7-36 PISO 8°**

**NUEVA: CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°**

**TELÉFONO 282 01 63**

**ENVÍO CERTIFICADO**

## **CITATORIO**

Fecha, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Señor(a):**

PABLO VALDES POMBO

Mandatario general o quien haga sus veces de

**ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**

CALLE 67 N° 12 - 35 de Bogotá

**BOGOTÁ**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**

**NÚMERO: 1100141050 02 2021 00076 00**

**DEMANDANTE: CRISTINA GORETTY VALENCIA MEJIA**

**DEMANDADOS: ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL  
COLOMBIA**

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), lo prevengo para que con la finalidad de recibir Notificación Personal, manifieste a este Despacho a través del correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE.

Atentamente,

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES BOGOTÁ D.C.**

**Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ANTIGUA: CALLE 14 NO 7-36 PISO 8°**

**NUEVA: CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°**

**TELÉFONO 282 01 63**

**ENVÍO CERTIFICADO**

## **CITATORIO**

Fecha, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Señor(a):**

RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJANERA

Representante legal o quien haga sus veces de

**ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

CARRERA 37 N° 53 - 50

**Bucaramanga - Santander**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**

**NÚMERO: 1100141050 02 2021 00076 00**

**DEMANDANTE: CRISTINA GORETTY VALENCIA MEJIA**

**DEMANDADOS: ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL  
COLOMBIA**

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), lo prevengo para que con la finalidad de recibir Notificación Personal, manifieste a este Despacho a través del correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

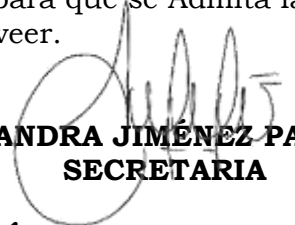
NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE.

Atentamente,

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS  
SECRETARIA**

Exp. 1100141050 02 2021 00076 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00076**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda interpuesta por **CRISTINA GORETTY VALENCIA MEJIA** contra **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** representada legalmente por RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJANERA y **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL COLOMBIA** representada por el mandatario general PABLO VALDES POMBO, se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, escrito de subsanación en el que señala como demandada a **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.** pero indica como número de identificación el Nit No. 900076998-6 el cual identifica a la Sucursal en Colombia y como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la Sucursal Colombia se señala que por escritura pública No. 032 de la Notaria 16 de Bogotá D.C., del 14 de marzo de 2006, inscrita el 22 de marzo de 2006, bajo el número 131127 del libro 06, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad atento teleservicios España S.A. sociedad unipersonal domiciliada en España de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal representada por el mandatario general PABLO VALDES POMBO, se admitirá la demanda contra **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a **PABLO JIMENEZ CHAGUALA** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante, toda vez que el Despacho debe tener constancia que el correo desde el cual se remite el poder pertenece a la demandante y si bien aporta imágenes del poder en el que se evidencia la firma de CRISTINA GORETTY VALENCIA MEJIA, lo cierto es que no hay forma de corroborar que tal documento fue suscrito efectivamente por la señora VALENCIA MEJIA y la manera de verificarlo es evidenciando el envío a través de correo electrónico.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por CRISTINA GORETTY VALENCIA MEJIA contra ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. representada legalmente por RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJANERA y ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL COLOMBIA representada legalmente por PABLO VALDES POMBO, conforme lo establecido en la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. representada legalmente por RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJANERA en la dirección CARRERA 37 N° 53 - 50 Bucaramanga - Santander concediéndole el término de diez (10) días para que informe al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso y ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en la dirección CALLE 67 N° 12 - 35 de Bogotá, concediéndole el término de cinco (05)

Exp. 1100141050 02 2021 00076 00

días para que informe al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d443ed928ad3d8e1f498de03ebf8382fd3f4419f7ecd6b25b24875f967a4fdf**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:38 PM

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00076 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63**  
**WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00084**, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, mediante auto anterior, se dispuso INADMITIR la demanda impetrada por ANTONIO MORENO SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por NO reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fueran subsanadas las deficiencias encontradas en el libelo, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante presentó subsanación de la demanda. Sin embargo, la misma no cumple con lo dispuesto en la providencia antes referenciada, toda vez que no subsanó en debida forma lo dispuesto en el numeral 2 en la medida que no se relacionó en el acápite de pruebas las documentales visible en las páginas 19 a 21, 29 y 47 a 62 del PDF “001. EXPEDIENTE 2021-00084”.

Finalmente, se observa que si bien se allegó nuevo poder con la subsanación de la demanda este tampoco cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en la medida que no tiene presentación personal y tampoco se verifica una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, en vista de que la Subsanción presentada NO cumple con lo ordenado en auto de cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y por lo tanto la demanda NO reúne los requisitos de Ley establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la demandante que teniendo en cuenta que la demanda se radicó de forma virtual no hay piezas procesales pendientes de entregar y con la sola anotación del retiro de la demanda en el sistema es suficiente para que inicie una nueva acción laboral, si este es su querer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c67372f70a635b96cb1598f1134a98e719528eb11473bf30410978d4db7da00**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
NUEVA CALLE 12 C No. 7 – 36 PISO 8  
TELÉFONO: 282 01 63  
ENVÍO CERTIFICADO  
**CITATORIO****

**FECHA:** Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Señor(a):**  
**DIONISIO IVÁN MARTÍNEZ MERCADO**  
**REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGAS SUS VECES**  
**SETMACOM S.A.S.**  
**CALLE 14 N° 52 - 38**  
**BOGOTÁ**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.**

**Número. 1100141050 02 2021 00152 00**

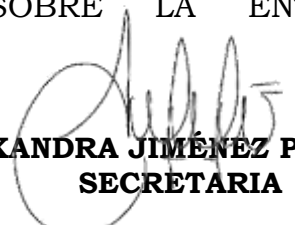
**EJECUTANTE:** EMPERATRIZ BARCO MUÑOZ

**EJECUTADO:** SETMACOM S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR DIONISIO IVÁN MARTÍNEZ MERCADO

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso referido en el cual se emitió **AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** el día Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que con la finalidad de recibir notificación personal de dicho auto manifieste a este Despacho a través del correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

Atentamente,

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** El Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo con radicación No. **02 2021 00152** informando que la parte ejecutante solicitó la ejecución de la sentencia proferida. Sírvasse proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **AUTO**

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante EMPERATRIZ BARCO MUÑOZ solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de SETMACOM S.A.S. representada legalmente por DIONISIO IVÁN MARTÍNEZ MERCADO, en virtud a lo ordenado en sentencia de fecha treinta (30) septiembre de dos mil veinte (2020), en el proceso ordinario.

### **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto es pertinente señalar que el artículo 189 del C.P.A. y de lo C.A., prevé que “*Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias...*”, situación que debe ser observada frente al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este orden de ideas, es claro que en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo código general del proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han sido uniformes, al señalar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

En el caso bajo estudio, el título base de ejecución lo hace consistir en la sentencia condenatoria que fuera proferida el treinta (30) septiembre de dos mil veinte (2020), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y en su parte resolutive indicó:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre EMPERATRIZ BARCO MUÑOZ y SETMACOM S A S NIT: 830.041.000-7 representada legalmente por Dionisio Iván Martínez Mercado o quien haga sus veces existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 05 de diciembre de 2018 a 19 de diciembre de 2018.*

*SEGUNDO: CONDENAR a SETMACOM S A S NIT: 830.041.000-7 representada legalmente por Dionisio Iván Martínez Mercado o quien haga sus veces a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de EMPERATRIZ BARCO MUÑOZ:*

- A) \$41.175. por concepto de cesantías*
- B) \$206 por concepto de intereses a las cesantías*
- C) \$41.175. por concepto de prima de servicios*
- D) \$18.750. Por concepto de vacaciones*
- E) \$781.242 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.*
- F) Un día de salario por valor de \$30.000 desde el 20 de diciembre de 2018 día siguiente de la finalización del contrato hasta el 20 de diciembre de 2020 y a partir del 21 de diciembre de 2020 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el capital de \$82.557, que corresponde al concepto de prestaciones sociales, por concepto de indemnización moratoria.*

*TERCERO: COSTAS. Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma \$1.000.000.”*

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, encuentra el Despacho que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley al ser claro, expreso y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

En lo referente a la medida cautelar solicitada sobre dineros en cuentas bancarias, para esta juzgadora considera que la solicitud no se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S. Por ello, la parte ejecutante deberá prestar el juramento ordenado y manifestar bajo la gravedad del juramento que los dineros objeto de la medida cautelar son de propiedad de la ejecutada.

Por otro lado, esta juzgadora se percata que la parte ejecutante solicitó el reconocimiento de amparo de pobreza, como quiera que no cuenta con los recursos para sufragar los honorarios de un abogado, para el efecto se debe indicar en primera medida que la solicitud deprecada no va acompañada de ninguna prueba que permita determinar la situación económica del demandante.

En ese orden se tiene que conforme lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento dentro del proceso con Radicación No. 63961 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dicha prerrogativa no opera de manera automática, fue así que señaló:

*“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse el peticionario”.*

En virtud de lo expuesto precedentemente y como quiera que no existe prueba alguna que sustente el pedimento de la activa, este Despacho NO CONCEDERÁ EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO, no obstante se hace la advertencia, que el presente asunto es un ejecutivo laboral de única instancia, por lo que las partes podrán actuar en causa propia, es decir sin necesidad de estar representadas por un abogado, no obstante si desea acompañamiento y asesoría podrá acudir a los consultorios jurídicos de la facultad de derecho de las universidades de la ciudad que tengan tal programa académico y solicitar que se le asigne un estudiante.

Finalmente, NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

Por lo considerado se,

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de EMPERATRIZ BARCO MUÑOZ y en contra de SETMACOM S.A.S. representada legalmente por DIONISIO IVÁN MARTÍNEZ MERCADO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$41.175. por concepto de cesantías
2. Por la suma de \$206 por concepto de intereses a las cesantías
3. Por la suma de \$41.175. por concepto de prima de servicios
4. Por la suma de \$18.750. Por concepto de vacaciones
5. Por la suma de \$781.242 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
6. Por un día de salario por valor de \$30.000 desde el 20 de diciembre de 2018 día siguiente de la finalización del contrato hasta el 20 de diciembre de 2020 y a partir del 21 de diciembre de 2020 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el capital de \$82.557, que corresponde al concepto de prestaciones sociales, por concepto de indemnización moratoria.

**SEGUNDO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: NO CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante de conformidad a lo antes señalado.

**SEXTO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la parte demandada SETMACOM S.A.S. representada legalmente por DIONISIO IVÁN MARTÍNEZ MERCADO o quien haga sus veces, en la dirección CALLE 14 N° 52 – 38 de Bogotá, concediéndole el termino de CINCO (05) días para que comparezca a este Despacho a notificarse personalmente del presente asunto.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega

**SÉPTIMO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16146d84f7f381a8d416f46cac34e1a90bda696bf94ba1b52235d10e564c92a9**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00166 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra FRAMAR Y CIA S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de FRAMAR Y CIA S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

De igual forma, solicita que libre mandamiento de pago por las cotizaciones y los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.855.000)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$146.600)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.855.000), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.995.600).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Adicional a lo anterior, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado, situación que no se puede

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

verificar, como quiera que los archivos PDF adjuntos en la certificación se encuentran protegidos por contraseña la cual desconoce el Despacho.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7be63dd4e3c3e085002426d29b888d98dbe3d048708a44616b3f82ed73a5930**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00170 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra JOMAC FACHADAS S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de JOMAC FACHADAS S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$842.688)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

*consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado, situación que no se puede verificar como quiera que los archivos PDF adjuntos en la certificación se encuentran protegidos por contraseña la cual desconoce el Despacho.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Acorde con lo expuesto, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la Ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5efe940881d8f1b7aa99a270ae0256a74e36566116f328ef09f0c14951a9f34b**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00178 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra PABLO SALAS OBRAS CIVILES SAS, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de PABLO SALAS OBRAS CIVILES SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo, además se condene en costas a la ejecutada.

Conforme a lo anterior, sería del caso analizar la solicitud de ejecución deprecada, si no fuera porque la apoderada de la ejecutante, el día siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) allegó memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se debe precisar que la terminación del proceso por pago total de la obligación solo es aplicable cuando se encuentra trabada la litis, como quiera que su aceptación presupone en primer lugar haberse librado mandamiento de pago y la notificación personal de la parte demandada, los cuales no se verifican a fin de dar terminado el proceso por pago.

En consecuencia, al no existir una obligación pendiente por cubrir conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, este Despacho considera que lo pertinente es abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. o en contra de PABLO SALAS OBRAS CIVILES SAS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

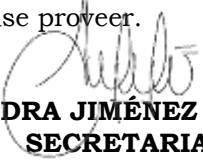
Código de verificación:

**a35adfaeb3f8e778cf5fac9e6575d95fdc114e2063b9e7fc8f208fb411dbf767**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00198 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ALFIL ORGANIZACION LOGISTICA SAS, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ALFIL ORGANIZACION LOGISTICA SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo, además se condene en costas a la ejecutada.

Conforme a lo anterior, sería del caso analizar la solicitud de ejecución deprecada, si no fuera por que la apoderada de la ejecutante, el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) allegó memorial en el que manifiesta que retira la demanda, en atención a que la parte ejecutada pago la obligación.

En consecuencia, al no existir una obligación pendiente por cubrir conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho considera pertinente es aceptar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c60acc74025179b08158575945a648da7089d801d22fdec0989dcd5fcde793a**  
Documento generado en 14/05/2021 01:25:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00200 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra CONSTRUCCIONES CUERBEL S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

#### **AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de CONSTRUCCIONES CUERBEL S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.825.800)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.781.400)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.607.200), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.854.800).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no sucede igual respecto de los estados de deuda (Fol. 70 a 74 del PDF), como quiera que no se evidencia cotejo en estos.

De igual forma no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, en la que además se evidencia que la dirección a la cual se remitió la correspondencia esto es a la CRA 71 N° 48ª – 55 no corresponde con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es CARRERA 5 ESTE N° 4B - 02, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a0c04af03ddb9c0c74fb25f720c293db0d2dc339d7d62d4e591afdc8fd14895**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00202 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra MONTAJES ELECTRICOS Y MANTENIMIENTO DR SAS, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MONTAJES ELECTRICOS Y MANTENIMIENTO DR SAS por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$3.048.132)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.085.700)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.702.036), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.133.832).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

***“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

***“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

***“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

*definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no sucede igual respecto de los estados de deuda (Fol. 69 a 73 del PDF), como quiera que no se evidencia cotejo en estos.

De igual forma no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1d5d65b3e1b5c98594d10e16a8a326f4ec7bef0bee0564ce1fbd5141c29098d**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00204 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra IDEN CORP S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

#### **AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de IDEN CORP S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.684.984)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.200.705)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.680.089), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.885.689).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no sucede igual respecto de los estados de deuda (Fol. 62, 63 y 75 del PDF), como quiera que no se evidencia cotejo en estos.

De igual forma no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

Exp. No. 1100141050 02 2021 00204 00

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d26fcff1d64af957ac203bb0a36b243dcde6c37174c3efe0de01043f2076fd5**

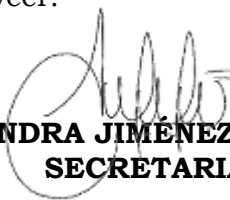
Documento generado en 14/05/2021 01:25:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00220 de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra DH SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.S. - EN LIQUIDACION, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de DH SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.S. - EN LIQUIDACION por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo, además se condene en costas a la ejecutada.

De igual forma, solicita que libre mandamiento de pago por las cotizaciones y los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, sería del caso analizar la solicitud de ejecución deprecada, si no fuera por que la apoderada de la ejecutante, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) allegó memorial en el que solicita que no se le dé trámite a la demanda como quiera que por un error se generó doble vez la demanda en línea y en la medida que la otra demanda le correspondió al Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien ya decidió al respecto.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho considera pertinente aceptar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de59f91c7cc867556e9e1af417f762764196391d9165ec1e2e43f72e9c18e2cf**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00232** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y PAPELES S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y PAPELES S.A.S. por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

De igual forma, solicita que libre mandamiento de pago por las cotizaciones y los intereses de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$983.138)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 18 y 19 del PDF No 001 encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional, por lo que a los quince (15) días siguientes podía realizar la liquidación, no obstante se verifica que el requerimiento fue enviado el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y la parte ejecutante procedió a elaborar la liquidación el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), transcurriendo apenas 14 días.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito para la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, no fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado no tiene valor ejecutivo, situación que da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se respetó el término contemplado en el en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido el término de quince (15) días para oponerse al pago del crédito que se cobra, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

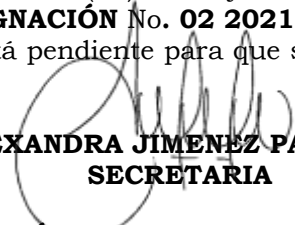
Código de verificación:

**a852a4d6c7f30678a35044adac3ad2d259c32c9911f8938115037f31f6106303**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 295**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PEDRO ANTONIO GOMEZ ZIPA, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007752303 a la parte beneficiaria MARIA AMALIA ROJAS ROJAS.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007752303 por valor de \$1.084.124 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARIA AMALIA ROJAS ROJAS quien se identifica con el C.C. No. 39.684.317 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210320102 e ingresar la orden de pago del título 400100007752303, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

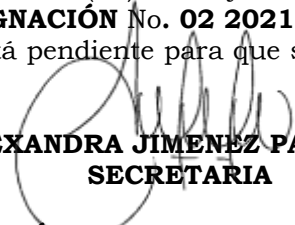
**ba78c3c0fb2d809e6db9c7264fabe9b018f689f36aa0e85655ca7ae9058df729**

Documento generado en 14/05/2021 01:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 320**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que por un error involuntario del Despacho se había indicado erróneamente en providencia de fecha siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el número del título judicial constituido en favor la parte beneficiaria ADAMARIZ VIZCAINO GALVIS.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008008100 por valor de \$ 136.279 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ADAMARIZ VIZCAINO GALVIS, quien se identifica con el C.C. No. 1.123.432.220 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210348502 e ingresar la orden de pago del título 400100008008100, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

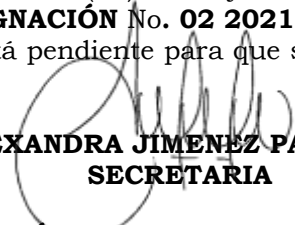
**4b5d23382104eb8c5f8a69e2c44d52c2833054a5280cfa362e23a49eabb00c6c**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 335**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PESQUERA JARAMILLO LTDA, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008031985 a la parte beneficiaria STEVEN GUEVARA VEGA.

Sin embargo, NO SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial referenciado, como quiera que el depositante no allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía del beneficiario, ni realizó manifestación alguna al respecto, lo anterior a efectos de verificar el número de identificación correcto. Por lo anterior, se REQUIERE al depositante PESQUERA JARAMILLO LTDA, para que proceda de conformidad.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

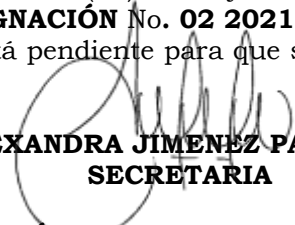
**4c8d30ebb2cca9d2ad480d4b5c71e9fc7b82d0ee9768a66d574f4777a65b2de5**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 339**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PESQUERA JARAMILLO LTDA, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008031988 a la parte beneficiaria CARLOS AUGUSTO MARTINEZ GOMEZ.

Sin embargo, NO SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial referenciado, como quiera que el depositante no allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía del beneficiario, ni realizó manifestación alguna al respecto, lo anterior a efectos de verificar el número de identificación correcto. Por lo anterior, se REQUIERE al depositante PESQUERA JARAMILLO LTDA, para que proceda de conformidad.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

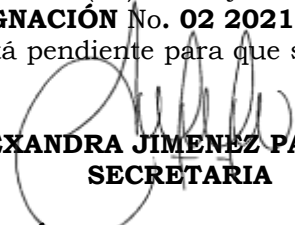
**9dee766265a97efb5ccae0e2c1bda27679b1691d87f3b81f9aefb86a8e0577b6**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 343**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PULPAFRUIT S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007818685 a la parte beneficiaria SANTIAGO LOSADA MELO

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007818685 por valor de \$446.509 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA SANTIAGO LOSADA MELO quien se identifica con el C.C. No. 1.018.486.168 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210373502 e ingresar la orden de pago del título 400100007818685, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

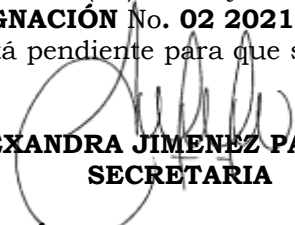
**98b0ce9b10ce3871e411aad5dbd3b178e3a50b3cd6a3af59cea573d67152d11b**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 344**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante COOTRANSNIZA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008041054 a la parte beneficiaria CAMPO ELIAS BELTRAN PINILLA.

Sin embargo, el Despacho SE ABSTIENE DE AUTORIZAR la entrega del título judicial en comento, toda vez, que se evidencia que quien autoriza el pago del depósito judicial no es el Representante Legal de la empresa depositante, y la persona que autoriza en nombre de COOTRANSNIZA S.A., no allega documento en el cual soporte que está autorizado para disponer el pago del depósito judicial.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d5c894b4aefe08ca5c12da17fb315dd0983ef2aed541b1e7444ee863f3e15ee**

Documento generado en 14/05/2021 03:00:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email J02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., dieciocho (18) mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OFICIO No.**

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Ciudad

**REF: PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00348  
DEPOSITANTE: OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTERAL  
S.A.S.  
NIT. 822.006.605-5  
BENEFICIARIO: DIEGO FERNANDO PECHENE CARDONA  
C.C. 14.838.451**

Mediante el presente, me permito comunicarles que este Despacho en auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenó oficiar a esa Entidad, a efectos que en un término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación, informe si es procedente la entrega del pago por consignación realizado a favor de DIEGO FERNANDO PECHENE CARDONA, por un valor de \$165.339 por concepto de la cuota parte respecto del pago de la liquidación final de acreencias laborales. Lo anterior, teniendo en cuenta el estado de cancelada y liquidada de la empresa depositante.

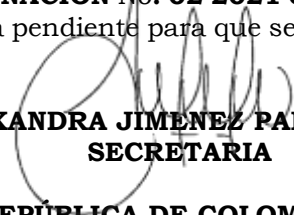
Se adjunta copia del auto en mención.

Atentamente,

**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**Secretaria**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 090** informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008027776 a la parte beneficiaria DIEGO FERNANDO PECHENE CARDONA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que la empresa depositante se encuentra en estado de reorganización, lo anterior de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado. En consecuencia, se **REQUIERE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin que informe al Despacho si es procedente la entrega del pago por consignación realizado a favor de DIEGO FERNANDO PECHENE CARDONA, por un valor de \$165.339, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85295a38551262b48172870e1bb66fe3e00f2707c1a52f33d8052b832eb046be**

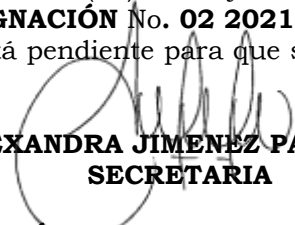
Documento generado en 14/05/2021 01:25:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 350**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SEGURIDAD ATLAS LTDA, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008030999 a la parte beneficiaria SANDRA PAOLA MURILLO RODRIGUEZ.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008030999 por valor de \$36.385 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA SANDRA PAOLA MURILLO RODRIGUEZ quien se identifica con el C.C. No. 1.023.913.533 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210380902 e ingresar la orden de pago del título 400100008030999, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3a0069cc3aff77e0c2253ef9f454ceef3a1386f8ca9eda36dd6f989956358ed**

Documento generado en 14/05/2021 01:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°019 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021